



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO.
DEMANDANTE : ARGELIA LOZANO DE ORTÍZ Y OTROS.
DEMANDADOS : ESTHER LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00054 00.
AUTO N° : 0134.

A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el apoderado de la demandada Esther Lozano Sánchez, vía correo institucional el pasado diez (10) del cursante mes y año, en contra del auto adiado el 7 del mismo mes y año, que dispuso no reponer el proveído de fecha 13 de agosto del 2021, no conceder el recurso de apelación que como subsidiario del recurso de reposición interpuso el apoderado de la demandada en cita y fijar fecha para celebrar diligencia de entrega al bien rematado.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Se funda en los hechos que se sintetizan así:

1.- Sustenta su pedido en el hecho de que el avalúo presentado como soporte de la acción, el inmueble objeto de Litis, tiene un precio de ciento veinte millones de pesos (\$ 120'000.000.00).

2.- Indica que tal dictamen adolece de fidelidad y certeza al afirmar que los pisos de la casa construida en el inmueble se encontraban en "cemento afinado", afirmación falsa, por cuanto ellos se encuentran desde hace más de 10 años en baldosín de cemento, por lo que goza de un precio especial dada su contextura, calidad y durabilidad.

3.- Refiere que, en relación con la existencia de árboles, la experticia es envilecida por cuanto no tuvo en cuenta ni la cantidad ni la calidad de los mismos, hecho que resulta relevante dadas las características de los mismos y su actual estado de conservación y producción.

4.- Advierte que el dictamen no hizo referencia a la existencia de un altar con la presencia de una estatua religiosa, que confora la existencia de un centro de oración, ni tuvo en cuenta la vigencia del avalúo, la cual es de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe.

5.- Arguye que esa situación, conlleva a establecer que el valor del inmueble no es el indicado como avalúo catastral, debido a la inobjetividad, su obselitud, e inequidad para el efecto de la división solicitada, dentro de la objetividad del proceso, hecho que pugna con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la C.N., normas rectoras de nuestro estado de derecho.

6.- Aduce que no se ha tenido en cuenta como lo ordena la Ley, que los deberes y poderes del juez, no son una norma de aplicación discrecional, sino que son normas de orden público, de estricto y obligatorio cumplimiento, pues, implican cómo debe proceder el funcionario encargado de impartir justicia, especialmente, al hacerlo frente a las personas más vulnerables, respecto de quienes el legislador tiene reglamentadas especiales consideraciones, campesinos y/o trabajadores del campo del agro, como en el caso que nos ocupa.

7.- Indica que como quiera que la experticia fundamento de la demanda divisoria no es fiel a lo encontrado en el inmueble materia del proceso, la tacha de falsa por lo que sobre dicho fundamento debe erigirse una providencia judicial justa conforme lo establecen las normas constitucionales indicadas.

8.- Finalmente expresa que si no fuere concedido el recurso de reposición subsidiariamente interpone el recurso de queja para lo cual suministra a través de virtualidad el arancel judicial para el mismo, junto con la consignación de un posible valor por las copias que se lleguen a ordenar, y que está dispuesto a cancelar otros valores en el evento de ser necesario y por así considerarlo el Despacho.

PRONUNCIAMIENTO DE DEMANDANTES

La parte demandante, descornado el traslado de rigor, guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

Se centra en determinar si es procedente o no, conceder el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de auto que negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Para tal fin, se hará mención a los medios de impugnación invocados, los enunciados normativos que regulan la materia, se analizará el caso concreto, para decidir lo pertinente.

2.- *De los medios de impugnación:*

Los medios de impugnación como es criterio de este operador judicial, son recursos de defensa que tienen los sujetos procesales,

para manifestar su inconformismo con una decisión adoptada por la autoridad judicial, con los que se ruega que esa misma autoridad la revoque o la reforme o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso; para el caso bajo estudio haremos relación al de reposición y al de apelación interpuestos por el recurrente.

2.1.- Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan en trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se revoque el proveído adiado el 7 del mes y año en curso y en su defecto se concede la apelación impetrada en subsidio.

Al respecto los artículos 318 y 319 del C.G.P., enseñan la procedencia la oportunidad y el trámite a seguir, indicando que procede contra los autos que dicte el funcionario, en este caso el juez, para que el mismo los revoque o reforme. Igualmente refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten, y que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos no decididos y que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá una vez se efectúe el traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110 *ibídem*.

2.2.- Igualmente el recurrente invoca en subsidio de la reposición, el recurso de queja, regulado en el artículo 353 del C.G.P., el cual prevé que ***“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la***

¹ **Art. 324 del Código General del Proceso. Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto).

2.3.- En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, por ser el proceso adelantado por el trámite de mínima cuantía, motivo por el cual se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 319 C.G.P.*).

El auto recurrido fue notificado el 8 de septiembre de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el día 13 de ese mes y año para presentar el recurso, término dentro del cual efectivamente fue interpuesto, así las cosas encuentra el despacho que está en término y como se trata de un auto no susceptible de apelación procederá el despacho a estudiar el presente recurso.

2.4.- El apoderado de la parte demandada manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que dispuso no conceder el recurso de apelación que como subsidiario interpuso por cuanto a su criterio, el avalúo pericial arrojado al proceso presenta el inmueble por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$ 120'000.000.00), la cual es ostensiblemente mayor al que se tuvo en cuenta como avalúo catastral, el que es inferior a diez millones de pesos (\$ 10'000.000.00).

Adicionalmente hace saber que el avalúo presente inconsistencias, agregando que los deberes y poderes del juez, son normas de orden público, que por ello deben cumplirse en forma estricta y obligatoria, especialmente a lo que concierne frente a personas vulnerables, respecto de quienes el legislador tiene regladas consideraciones especiales, trabajadores del campo, como en el caso que nos ocupa.

Así mismo, invoca la tacha de falsedad del documento enunciado como avalúo pericial, por no estar ajustado a lo encontrado en el inmueble.

El despacho no comparte la posición presentada por el demandado; en tanto que el auto que dispuso no conceder el recurso de apelación refiere que este es improcedente en tanto que para los procesos como el que nos ocupa la atención, la cuantía se determina por el avalúo catastral y no por el avalúo pericial del bien objeto de división, tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4° del C. G. del P., y por ello es que a este asunto se considera desde sus albores como de mínima cuantía.

De otro lado, la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, tal como lo dispone el artículo 269 del C.G.P., por lo que la manifestación del demandado, no se ajusta a derecho.

Así pues, como quiera que se confirmara la providencia proferida el 7 de septiembre de 2021 y en subsidio se solicitó expedir copias para tramitar el recurso de queja, se ordenará la expedición de las copias que solicite el apoderado de la pasiva, si ha bien lo tiene, además de las siguientes: demanda y anexo relacionado con el avalúo catastral, auto admisorio, auto aprobatorio del remate, los memoriales de nulidad y reposición interpuestos por el demandado, los auto de fecha 13 de agosto y del 7 de septiembre de 2021, junto con copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima)

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 7 de septiembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora aportara las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

ASUNTO : DIVISORIO.
DEMANDANTE : ARGELIA LOZANO SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS : ESTHER LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00054 00

6

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e647504dac5f5e4e7ad9c0d961eaa4bc3e7ecafbc3ee6ef43746756e
633b0d0e**

Documento generado en 20/09/2021 04:03:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**